



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 54-001-33-31-002-2009-00247-00
ACTOR: HUMBERTO SANDOVAL DURAN Y OTROS
DEMANDADO: ECOPETROL S.A.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en lo establecido en el artículo 170 del Código Contencioso Administrativo y por haberse agotado las etapas procesales ordinarias, procede el Despacho Judicial a dictar sentencia conforme lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. La Demanda

El 27 de agosto de 2009, los señores Pedro Jesús Riaño Prada, Rodolfo Manrique y Humberto Sandoval Durán actuando mediante apoderado judicial, en ejercicio de la acción de reparación directa presentaron demanda en contra de Ecopetrol S.A., a fin de que esta entidad sea condenada a la reparación patrimonial de los perjuicios materiales causados en los cultivos de melón, yuca y maíz, que fueron contaminados con el crudo derramado sobre las aguas del Rio Pamplonita el día 2 de junio de 2.007, debido a la ruptura del oleoducto en el corregimiento de la Don Juana.

1.1. Hechos

Los hechos fueron expuestos en la demanda de la siguiente manera¹:

Se indica que el día 2 de junio de 2007 un derrame de crudo del Oleoducto Caño Limón Coveñas en la Nueva Don Juana, contaminó el Río Pamplonita y afectó los cultivos de tres agricultores PEDRO JESUS RIAÑO PRADA, RODOLFO MANRIQUE y HUMBERTO SANDOVAL DURAN en la Finca Gáfaró del municipio de Los Patios. Los agricultores buscaron ayuda de varias instituciones, pero no recibieron respuesta, lo que puso en riesgo su vida y la de sus familias, así como la existencia de sus plantaciones. El crudo fue mortal para los cultivos de yuca, melón y maíz.

Posteriormente, el 4 de junio de 2007 los agricultores PEDRO JESUS RIAÑO PRADA, RODOLFO MANRIQUE y HUMBERTO SANDOVAL DURAN presentaron un derecho de petición a ECOPETROL para que les ayudaran a evaluar los daños causados por el derrame de crudo y les compensaran por las pérdidas. Sin embargo, ECOPETROL nunca respondió ni se presentó en el lugar del incidente. Los agricultores también presentaron una copia del derecho de

¹ Fls 6 a 9 del cuaderno principal No.1

petición a la alcaldía de Los Patios, la Gobernación de Norte de Santander y la Asociación Agropecuaria de Los Patios, pero tampoco recibieron ayuda; hasta la fecha, no han recibido ninguna ayuda ni respuesta satisfactoria por parte de ECOPETROL o la alcaldía.

A pesar de la verificación de la situación por parte de un funcionario de HUMATA, ninguna entidad ha proporcionado ayuda o incluido a los agricultores en un plan de rehabilitación. Adjunta como prueba los recibos de los documentos presentados.

Arguye que el señor Humberto Sandoval presentó una petición contra ECOPETROL en 2007 por pérdidas materiales en sus cultivos debido al derrame de crudo del 2 de junio de 2007, en la cual solicitó el pago de la inversión en sus cultivos y el lucro cesante por un total de \$119,800,000.00. Además, Pedro Jesús Riaño Prada y Rodolfo Manrique también presentaron una petición a ECOPETROL para reparar los daños causados a los agricultores, con el argumento que ECOPETROL no informó adecuadamente a los agricultores sobre la presencia del oleoducto y las consecuencias de un derrame de crudo, y no informó sobre el peligro de usar agua contaminada en sus cultivos. También señaló que las instituciones encargadas de los desastres no les brindaron auxilio y que ECOPETROL se negó a realizar inspecciones en los cultivos para verificar los daños.

Agrega que el derrame de crudo afectó los cultivos de los campesinos en Los Patios. El agua del río estaba contaminada y los agricultores no pudieron regar sus plantaciones con agua limpia. Un funcionario de la Humata de los Patios visitó las plantaciones y presentó un informe a la alcaldía para que llegara a ECOPETROL, pero la empresa petrolera no se presentó para verificar o ayudar a los afectados.

En respuesta a una petición de los agricultores, ECOPETROL se negó a asumir la responsabilidad de los daños causados por el derrame, citando que no era el culpable ya que la instalación de una válvula fraudulenta por parte de terceros desconocidos fue la causa del derrame. En una inspección posterior, ECOPETROL afirmó que las muestras de yuca no mostraron presencia de crudo y que la falta de sabor apto para la comida humana se debió a bacterias propias del terreno.

1.2. Pretensiones

En la demanda se señalan como pretensiones las siguientes²:

“DECLARACIONES Y CONDENAS

1. Que se declare administrativamente responsable a la EMPRESA COLOMBIANA D E PETROLEOS ECOPETROL S.A., de los perjuicios materiales causados y sufridos por los agricultores: PEDRO JESUS RIAÑO

² Fls 4 a 5 del cuaderno principal No.1.

PRADA, RODOLFO MANRIQUE y HUMBERTO SANDOVAL DURAN, ya que sus cultivos al ser contaminados con el crudo, se marchitaron y se destruyeron

y de lo poco que quedó no se obtuvo ninguna ganancia, lo cual indica que la pérdida fue total, tanto de dinero, obra de mano y esfuerzo personal, razón por

la cual los agricultores sufrieron pérdidas en su patrimonio sin justa causa.

2)- Que se condene a ECOPETROL al pago del DAÑO EMERGENTE representado en la pérdida del dinero invertido en los cultivos de YUCA, MELON Y MAIZ, ya que dichos daños causaron a los agricultores: PEDRO JESUS RIAÑO PRADA, RODOLFO MANRIQUE y HUMBERTO SANDOVAL DURAN un empobrecimiento injusto, por tal motivo debe ordenarse el reconocimiento de las siguientes sumas:

2.1. PEDRO JESUS RIAÑO PRADA y RODOLFO MANRIQUE. Debe pagárseles por el DAÑO EMERGENTE la suma de Treinta y siete millones setecientos mil pesos (\$37.700. 000.00) por concepto de sus cultivos de MELON y YUCA, con las siguientes especificaciones:

CULTIVO DE MELON, EXTENSION TRES (3) HECTAREAS:

1- Arriendo-----	\$ 2.000.000
2- Preparación de tierra-----	\$ 2.000.000
3- Materiales para tecnificar la tierra	\$15.000.000
4- Semilla-----	\$ 2.200.000
5- Insumos-----	\$ 6.000.000
6- Obra de mano-----	\$ 4.000.000
TOTAL	\$ 31.200. 000.

CULTIVO DE YUCA: EXTENSION 2 HECTAREAS:

1- Arriendo-----	\$ 2.000. 000.
2- Preparación de tierras -	\$ 1.000. 000.
3- Semillas-----	\$ 500. 000.
4- Obra de mano-----	\$ 2.000.000
5- Insumos-----	\$ 1.000. 000.
TOTAL-----	\$ 6.500. 000

2.2. Al Señor HUMBERTO SANDOVAL DURAN debe pagársele por el DAÑO EMERGENTE la suma de cincuenta millones de pesos (\$50.000. 000.00).

CULTIVO DE YUCA Y MAIZ: EXTENSION SEIS (6) HECTAREAS

1- Arriendo-----	\$ 9.000.000.00
2- Arreglo de tierra	\$ 6.000. 000.00
3- Surca de tierra—	\$ 3.200. 000.00
4- Siembras 90 obreros-----	\$ 2.700.000.00
5- Riegos 60 obreros-----	\$ 1.800.000.00
6- Desayuno para 160 obreros-----	\$ 4.800.000.00
7- Aporque de la yuca 180 obreros	\$ 5.400.000.00
8- Abonos 60 bultos-----	\$ 4.200.000.00
9- Herbicidas 50 litros-----	\$ 2.500.000.00
Semillas de maíz-----	\$ 4.200.000.00
Semilla de Yuca-----	\$ 6.000.000.00
TOTAL	\$50.000.000.00

3)- Que se condene a la COMPAÑÍA COLOMBIANA DE PETROLEOS ECOPETROL S.A. a pagar por razón del LUCRO CESANTE a los trabajadores PEDRO JESUS RIAÑO PRADA, RODOLFO MANRIQUE y HUMBERTO SANDOVAL DURAN representado en lo que ellos aspiraban ganar con la producción de sus cultivos de YUCA. MELO Y

MAIZ en una suma igual al doble de lo que invirtieron, es decir que el pago sería el siguiente:

3.1. A los Señores PEDRO JESUS RIAÑO PRADA y MANRIQUE, debe pagárseles por el LUCRO CESANTE la suma de setenta y cinco millones cuatrocientos mil pesos (\$75.400. 000.00), porque invirtieron treinta y siete millones setecientos mil pesos.

3.2. Al Señor HUMBERTO SANDOVAL DURAN debe pagársele en razón del LUCRO CESANTE la suma de cien millones de pesos (\$100.000.000.00), porque invirtió cincuenta millones.

4)- Los intereses correspondientes a la tasa legal, sobre las cantidades que resulten en favor de mis poderdantes desde la fecha que deba hacerse el pago hasta aquella en que efectivamente se realice.

5)- Para la regulación de los perjuicios materiales objetivados, los debidos hasta la fecha probable del fallo y la futura. Además, se actualizará su valor tomando en consideración el índice de precios al consumidor, conforme al artículo 178 C. C. A.

6)- Los intereses moratorios sobre las cantidades que resulten a favor de los citados, desde la fecha en que deba hacerse el pago hasta aquella en que efectivamente se realice (Sentencia C-188/99 de la H. Corte Constitucional). En lo demás deberá darse cumplimiento al art. 177 C.C. A.

7)- En el evento que dentro del proceso no quedare establecido el valor de los perjuicios, se ordenará el trámite incidental autorizado en los artículos 172 modificado por el artículo 56 de la Ley 446/98 y 178 del C. C. A. y el 137 del Estatuto Procesal Civil.

8)- ECOPETROL deberá dar cumplimiento a la sentencia que se dicte a instancias de esta conciliación, dentro del término señalado en el artículo 176 C. C. A.

9)- Condénese en costas al demandado.”

1.3. De la contestación de la demanda

1.3.1. ECOPETROL³

La apoderada de la entidad accionada después de pronunciarse frente a cada uno de los hechos en que se funda la demanda, se opone a las pretensiones de la misma, toda vez que estima que no se encuentran reunidos los elementos necesarios para determinar la responsabilidad imputable a ella.

Plantea como causales eximentes de responsabilidad, la fuerza mayor y caso fortuito, hecho de un tercero y culpa exclusiva de la víctima.

Igualmente solicita se declaren probadas las excepciones:

³ Fls 225 a 233 del cuaderno principal No. 1

- Exoneración de responsabilidad por fuerza mayor en la modalidad hecho de tercero: Precisa que terceros soldaron una "válvula ilícita" al oleoducto de ECOPETROL con el objetivo de robar petróleo y debido a las fallas técnicas de la válvula, se produjo una rotura que causó el derrame de hidrocarburos. A pesar de la vigilancia y las medidas de seguridad implementadas, ECOPETROL no pudo evitar este hecho imprevisto y ajeno a su esfera de responsabilidad. ECOPETROL presentó una denuncia por el delito de Apoderamiento de Hidrocarburos.
- Inexistencia de nexo causal: En el caso concreto, no existe nexo de causalidad entre el hecho causante del derrame y los daños, sumado a lo anterior se encuentra el hecho de un tercero. Las acciones desplegadas por ECOPETROL, se enmarcan dentro de la normatividad referente a la prevención y atención de emergencia y obedecen al principio de cooperación en la atención y manejo del derrame.
- Culpa exclusiva de la víctima: Señala que los demandantes fueron los causantes de la pérdida que ahora reclaman, toda vez que afirman que regaron sus plantaciones con agua contaminada y dejaron de regar las plantas hasta que estas se secaron.
- Falta de legitimación por activa: El demandante no acredita la calidad en que actúa. Existe jurisprudencia reiterada que para poder efectuar una reclamación por un daño que se le imputa a un tercero, se debe demostrar: a) la existencia del hecho dañoso b) la calidad de víctima del hecho. c) la relación causal. En este orden, del hecho como tal, se puede predicar el público conocimiento, pero la condición de víctima del hecho no. Agrega que los demandantes deben demostrar, que los cultivos existían al momento de los hechos, que esos cultivos fueron afectados por un hecho imputable a ECOPETROL y que su actividad contaba con los respectivos permisos y concesiones que exige la ley para este tipo de actividades.
- Inexistencia del daño antijurídico: el régimen de responsabilidad establecido en la constitución se encuentra fundamentado en el daño y el mismo, debe ser antijurídico, que se entiende cuando la víctima no está obligada por imperativo explícito del ordenamiento a soportar la lesión de un bien a un interés patrimonial.
- Inexistencia del daño por inexistencia de tasación real de los perjuicios: Indica que el demandante no proporcionó una valoración adecuada de sus pretensiones y no explicó cómo llegó a las sumas solicitadas. El razonamiento de la cuantía es un requisito legal y debe incluir los criterios utilizados para llegar a la cantidad solicitada. Refiere que la presentación de una cuantía aleatoria y sin elementos fácticos viola el debido proceso y el derecho de defensa de la demandada. El demandante alega haber

sufrido un lucro cesante de setenta millones de pesos sin proporcionar ninguna justificación para esa cifra.

- Excepción genérica: Solicita reconocer de oficio cualquier otra excepción que aparezca probada en el trámite del proceso de conformidad con el artículo 306 del C.P.C.

1.4. Alegatos de Conclusión de las Partes

1.4.1 De la parte actora

La parte actora no presentó alegó de conclusión.

1.4.2. ECOPETROL S.A.

La parte demandada no presentó alegó de conclusión.

II. CONSIDERACIONES

2.1 DE LA COMPETENCIA

Conforme lo establecido en el Acuerdo No. PSAA06-3409 del 9 de mayo de 2006, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, los juzgados administrativos entrarían a funcionar el día 1º de agosto de 2006, siendo repartido el presente proceso al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta, cuyo Juez, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PSAA12-9446 de 2012 ordenó la remisión del presente proceso al Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión, el cual a su vez teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PSAA15-10413 de fecha 30 de noviembre de 2015, dispuso no prorrogar las medidas de descongestión existentes, el presente proceso pasó a ser de conocimiento del creado Juzgado Décimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, en razón de lo ordenado mediante Resolución No. PSAR15-266 de fecha 02 de diciembre de 2015 proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander.

Así las cosas, este Juzgado es competente para conocer del presente asunto, en razón de la naturaleza del asunto y la cuantía, como quiera que se trata de una acción de reparación directa, incoada contra entidad pública, cuya cuantía no excedía los 500 salarios mínimos legales mensuales, de conformidad con el numeral 1º del artículo 134B del Código Contencioso Administrativo.

2.2. DEL CUMPLIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES

El Juzgado encuentra que se cumplieron los presupuestos procesales de la acción incoada, dado que fue presentada durante término de dos años contados a partir del surgimiento del daño, es decir, la contaminación con el crudo de los cultivos fue el 02 de junio de 2007. Lo anterior, teniendo en cuenta que el trámite conciliatorio interrumpió la caducidad de la acción, en tanto la solicitud fue

presentada el 1° de junio de 2009 mientras que la audiencia fue llevada a cabo el día 29 de julio de la misma anualidad, siendo suspendida y programada nueva fecha el 26 de agosto de 2009 e impetrada la demanda el día 27 de agosto de 2009, en concordancia con el numeral 8 del artículo 136 del C.C.A.

2.3. CUESTIÓN PREVIA

En el caso sub lite se tiene que la apoderada de ECOPETROL S.A., en su contestación a la demanda presentó como excepciones las referentes a culpa exclusiva de la víctima, exoneración de responsabilidad por fuerza mayor en la modalidad hecho de tercero, inexistencia de nexo causal. Al respecto, se considera que tales medios exceptivos no es necesario examinarlos previamente, ya que de prosperar dichas situaciones jurídicas, eventualmente podrían ser la causa de la negativa de las pretensiones, por lo que se impone entrar a decidir de fondo la controversia, tal como lo ha precisado reiteradamente el Consejo de Estado, la solución de las excepciones propuestas o advertidas por el Juez en el campo contencioso administrativo no es exactamente igual a la prevista en el procesal civil, lo que es necesario ajustarse a los procedimientos propios de esta jurisdicción especial.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que no fueron demostradas las excepciones propuestas, se pasará al estudio del sub lite en cuestión.

2.4. DEL PROBLEMA JURÍDICO

Efectuado el recuento anterior, encuentra el Despacho que el problema jurídico que corresponde resolver en esta instancia, es el siguiente:

- ¿Hay lugar a declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial de la accionada por los perjuicios materiales causados en los cultivos de melón, yuca y maíz, que fueron contaminados con el crudo derramado sobre las aguas del Rio Pamplonita el día 2 de junio de 2.007, debido a la ruptura del oleoducto a la altura del corregimiento la Don Juana y en consecuencia acceder a la indemnización solicitada o deben negarse las pretensiones de la demanda al no encontrarse acreditada acción u omisión de la demandada que derivara en el daño alegado, al configurarse las causales de exclusión de responsabilidad propuestas por la demandada?

2.5. LA DECISIÓN

La decisión a tomar en el asunto de la referencia, una vez analizadas las posiciones de las partes y el material probatorio, no puede ser otra que la de negar las súplicas de la demanda, en la medida que la parte no logró acreditar probatoriamente los supuestos consignados en la demanda.

Para estudiar la presente controversia, el Despacho tiene en cuenta los siguientes aspectos a saber:

- Relación de material probatorio y hechos probados
- Elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado

2.5.1 De los hechos relevantes jurídicamente probados:

- a) Derecho de petición de fecha 4 de junio de 2007 dirigido a ECOPETROL, con copia a la alcaldía de Los Patios, Gobernación de Norte de Santander y al Ministerio de Agricultura, en el cual se solicitaba auxiliar a los agricultores y verificación de daños para indemnización (Fls.20-27 PDF01; fl.17-26 Cuaderno Principal No. 1)
- b) Derecho de petición de fecha 18 de octubre de 2007 suscrito por el apoderado de los agricultores PEDRO RIAÑO Y RODOLFO MANRIQUE dirigido a ECOPETROL, en el cual solicitan la reparación de los daños materiales sufridos por los agricultores de melón, yuca y maíz (Fls.28-30 PDF01; Fls.27-29 Cuaderno Principal No. 1)
- c) Derecho de petición de fecha 18 de octubre de 2007 suscrito por el apoderado del señor HUMBERTO DURAN SANDOVAL dirigido a ECOPETROL, en el cual solicita la reparación de los daños materiales (Fls.35-38 PDF01; fl.33-36 Cuaderno Principal No. 1).
- d) Mediante Oficio calendarado 3 de febrero de 2012, el señor Secretario de la Planeación de Proyectos de la Alcaldía de los Patios, informa que no se encontró información relacionada con la asistencia prestada a los señores PEDRO RIAÑO, RODOLFO MANRIQUE y HUMBERTO DURAN SANDOVAL, cuando se presentó el derrame de crudo (Fls.169 PDF01; fl.142 Cuaderno Principal No. 1)
- e) Oficio No. 802-071 de fecha 25 de junio de 2006, mediante el cual la señora Asesora Jurídica de Ecopetrol, responde el derecho de petición y en dicha oportunidad se informa que el derrame de crudo está relacionado con hechos ilícitos de terceros (Fls.43-45 PDF01; fl.39-40 Cuaderno Principal No. 1)
- f) Mediante Oficio No. 242000-00177-08 calendarado 14 de febrero de 2008, el señor Profesional STAFF Gerencia de Oleoductos de Ecopetrol S.A., da respuesta a los derechos de petición presentados por los agricultores PEDRO RIAÑO, RODOLFO MANRIQUE y HUMBERTO DURAN SANDOVAL (Fls.46-49 PDF01; fl.42-45 Cuaderno Principal No. 1), así:

"1. En inspección técnica realizada el día 3 de diciembre de 2007, con participación de los funcionarios del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, de los funcionarios de la Gerencia de Oleoductos de ECOPETROL S.A., de usted y su poderdante a la finca Buena Esperanza, Hacienda El Gáfaró, municipio de Los Patios, departamento Norte de Santander, se observó:

- 1.1 Que el cultivo de yuca es de aproximadamente tres (3) hectáreas.*
- 1.2 Que el cultivo presenta disparidad en el desarrollo de las plantas.*

1.3 Que la topografía del lote es diversa, lo cual entorpece el desarrollo del mismo.

1.4 Que en la toma de captación de agua para el riego existe una descarga de aguas negras que perjudica la calidad del cultivo.

1.5. que no se evidencia la presencia de petróleo.

2. Los resultados de las muestras tomadas al cultivo por parte del Ingeniero Agrónomo José Domingo Cortes, de Control y Erradicación de Riesgos Fitosanitarios del ICA, el día de la visita técnica, indican que "En la muestra analizada se observaron síntomas de añublo bacteriano y signos del agente causal *Xanthomonas axonopodis* pv. *Manihotis*, así mismo signo del hongo *Fusarium* sp", para lo cual recomiendan "Hacer erradicación de las plantas afectadas y emplear material de siembra sano para las próximas siembras".

3. En relación con la solicitud de indemnización por los daños causados, nos permitimos manifestar y precisar:

3.1. El día 02 de junio de 2007 se presentó derrame de petróleo crudo a la altura del Kilómetro 238+660 del Oleoducto Caño Limón Coveñas, ubicado en la vereda Curazao, Jurisdicción Municipal de Chinácota, Norte de Santander, debido a la instalación fraudulenta de una válvula ilícita por parte de terceros desconocidos, con el propósito de apoderarse del petróleo crudo que se transporta por este ducto.

3.2. Con ocasión de la mencionada conducta ilícita, el crudo derramado impregnó las áreas aledañas al sitio de la rotura, drenando por el Río Pamplonita y obligando al cierre de los acueductos y tomas que captan aguas de esta vertiente.

3.3. Una vez constatadas las causas del derrame, se pudo establecer que fue originado por la instalación de una válvula ilícita instalada por delincuentes para hurtar el petróleo del Oleoducto Caño Limón Coveñas. Este hecho fue puesto en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, Estructura de Apoyo Especializada Catatumbo, Cúcuta, con el fin de encontrar los responsables. Consiguientemente, presentamos Demanda de Constitución de Parte Civil para obtener indemnización de los perjuicios ocasionados a ECOPETROL con la conducta ilícita.

3.4. El Plan Nacional de Contingencia Contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en Aguas Marinas, Fluviales y Lacustres (PNC), específicamente el numeral 8° del Artículo 5° del Decreto 321 de 1999, desligó la atención del derrame de la responsabilidad por los daños ambientales generados por el mismo, al manifestar que el responsable de la instalación, operación, dueño de la sustancia o actividad de donde se originó el derrame será quien efectúe las operaciones para la atención del derrame pero "en ningún momento serán responsables por los daños causados por el derrame"

3.5. La Gerencia de Oleoductos de ECOPETROL S.A. como Operador del Oleoducto Caño Limón Coveñas, cuando ocurren estos desafortunados actos, activa su Plan de Contingencia, realizando actividades de contención y retiro del crudo de los cuerpos de agua, para mitigar el impacto del derrame.

3.6. Por su parte y para atender la emergencia generada por los derrames de crudo y las consecuencias que generan éstos indeseables actos delictuosos, el literal b) del numeral 4 del artículo 61 del Decreto 919 de 1989, por el cual se organiza el Sistema Nacional para la Atención de Desastres, establece como funciones de los Comités Regionales y Locales para la Prevención y Atención de Emergencias (CREPAD y CLOPAD), entre otras, la siguiente:

"b) Atender las situaciones de desastre regional o local, incluidas las fases de rehabilitación, recuperación y los componentes de prevención en los procesos de desarrollo".

3.7. Para la atención de la emergencia generada por la válvula fraudulenta, el día 2 de junio de 2007 se activó el Comité Regional para la Prevención y Atención de Desastres del Norte de Santander (CREPAD) con participación de la Gobernación del Departamento, Cruz Roja, Defensa Civil, Cuerpos de Bomberos de Cúcuta y Los Patios, Fuerzas Armadas, CORPONOR, Instituto

Departamental de Salud, Aguas Kpital, ECOPETROL y las alcaldías municipales de San José de Cúcuta, Los Patios, Chinácota, Bochalema y Puerto Santander.

3.8. No obstante lo anterior, ECOPETROL como miembro y en el marco de las funciones del CREPAD y los CLOPAD y del Plan de Contingencia del Sistema Caño Limón Coveñas y de su política de Gestión Social, desarrollo y coordinó medidas conducentes a prevenir mayores perjuicios y contribuir con la solución de las dificultades presentadas con ocasión del derrame, tales como:

3.8.1 La atención de 20 personas con síntomas respiratorios en la Vereda Corozal, Municipio de Chinácota.

3.8.2 Cierre de la vía y suspensión del fluido eléctrico en el sitio del incidente.

3.8.3. Atención a las familias directamente afectadas en el sitio del incidente, mediante el suministro de vivienda y alimentación, cambios de techo, limpieza y pintura de vivienda y locales que fueron afectados, al igual que adecuación de facilidades para el suministro de aguas y limpieza del Área.

3.8.4. En el marco del CREPAD, ECOPETROL asumió el costo del transporte en carrotaques y cisternas los cuales fueron entregados y/o administrados por los Operadores y/o administradores de los acueductos, quienes previa planificación cargaban los vehículos y distribuían el agua potable a la población afectada.

3.8.5. Monitoreos continuos de la calidad de agua en el río y en la planta de tratamiento de los acueductos que captan agua del mismo, a través del Instituto Colombiano de Petróleos ICP y del Convenio Específico de Cooperación N° 001, suscrito entre CORPONOR Y ECOPETROL.

3.8.6. Diseño e implementación de acciones de limpieza y control que permitieron poner en funcionamiento los acueductos de Los Patios y Cúcuta.

3.8.7. Limpieza en la ribera y en el cauce del río desde el sitio de la emergencia hasta La Gazapa con 8 frentes de trabajo.

3.8.8. Limpieza de las márgenes del río y labores de recolección de material vegetal en sus orillas.

3.9. En la toma Duplat, se dispuso personal de ECOPETROL S.A. y contratistas, para que realizara actividades de limpieza de aducciones de los acueductos y tomas de riego, recolección de crudo y retiro de material vegetal contaminado, para normalizar en el menor tiempo posible la captación de agua a los diferentes acueductos y tomas de riego.

4. Según el literal d) del numeral 2 del artículo 61 del Decreto 919 de 1989, corresponde a los Comités Regionales y Locales para la Prevención y Atención de Desastres deben "Suministrar información a la opinión y a las comunidades y personas interesadas, y coordinar y manejar los sistemas de alarma y alerta, de acuerdo con las reglas fijadas por la Oficina Nacional para la Atención de Desastres".

4.1. De acuerdo a informe de junio 2 de 2007, remitido por el Comité Regional de Urgencias y Emergencias -CRUE- al CREPAD, el citado ente informó del derrame de crudo ocurrido en el corregimiento de la Donjuana, Municipio de Chinácota a "aguas KPITAL por radio. Así mismo se informó por medio del ingeniero PEDRO MONTES de EMPATIOS... al Corregimiento de Agua Clara y Municipio de Puerto Santander. Se reportó a la red de Salud del área Metropolitana".

4.2. Aunado a lo anterior, los diferentes medios de comunicación escritos y radiales y televisivos registraron la noticia del derrame desde las primeras horas del día 2 de junio de 2007. En este sentido es importante mencionar que los noticieros de las cadenas nacionales RCN y Caracol, que se transmiten en el horario del medio día informaron el día 2 de junio de 2007, que la mancha de crudo ocasionada por un derrame producido en el Oleoducto Caño Limón Coveñas se desplazaba por el Río Pamplonita con dirección a la ciudad Cúcuta.

4.3. ECOPETROL publicó vía Internet desde el día 2 de junio de 2007, información relacionada con las actividades desarrolladas por el CREPAD debido al derrame de crudo en el río Pamplonita. Información al respecto, puede ser verificada en la página www.ecopetrol.com.co.

*Por lo antes expuesto, no es viable acceder a su solicitud de indemnización.
(...)"*

- g) Nueve (9) registros fotográficos de los cultivos y la presencia del crudo en los terrenos (Fls.55-59 PDF01; fl.49-53 Cuaderno Principal No. 1).
- h) Contratos de arrendamiento de los terrenos firmados por los señores PEDRO RIAÑO, RODOLFO MANRIQUE y HUMBERTO DURAN SANDOVAL (Fls.62-66 PDF01; fl.55-56 Cuaderno Principal No. 1).
- i) Mediante Oficio No.00382 calendado 06 de febrero de 2012, el Secretario de Agricultura del Municipio de los Patios, da respuesta al oficio No.0013 del 12 de enero de 2012, aportando la siguiente documentación: a) Copia del informe de las comisiones técnicas por CORPONOR; b) Copia solicitud de indemnización por pérdidas; c) Copia visita técnica realizada por el técnico de la Secretaria de Agricultura; d) Copia del informe de asistencia técnica (Fls.170-192 PDF01; fl.143-165 Cuaderno Principal No. 1)
- j) Resolución No. 951 de 2008 mediante la cual concluye el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado con ocasión del derrame de petróleo del 2 de junio de 2007. Contiene la absolución de CORPONOR a ECOPETROL S.A. (Fls.353-409 PDF01; fl.271-299 Cuaderno Principal No. 1)
- k) Informe técnico elaborado por la Universidad Industrial de Santander UIS, respecto al impacto ambiental generado como consecuencia del derrame de petróleo al río Pamplonita, ocurrido el 2 de junio de 2007 en la Sección del Oleoducto Caño Limón Coveñas, localizado en la vereda Curazao, Corregimiento de Donjuana, Municipio de Chinacota (N. de S) (Fls.410-432 PDF01; fl.300-311 Cuaderno Principal No. 1) y en dicho informe se consignó:

"(...) 2.1 Descripción del Suceso

El día 2 de junio de 2007 se presentó el derrame de crudo proveniente del oleoducto Caño Limón Coveñas por el rompimiento de una válvula ilícita instalada en el oleoducto a la altura del Kilómetro 238 + 660 metros en la vereda Curazao, corregimiento de La Don Juana, municipio de Chinácota, departamento de Norte de Santander. Según el reporte de ECOPETROL la cantidad de crudo vertida correspondió a 9.316 barriles de hidrocarburo. Las consecuencias ambientales iniciales fueron la contaminación del aire y del suelo en un área con radio aproximado de 150 metros, y del río Pamplonita desde la Don Juana hasta la Gazapa.

(...)

2.2 Acciones inmediatas realizadas por ECOPETROL para controlar el desastre y asegurar la remoción del crudo vertido

- Suspensión del bombeo cierre de la válvula remota de la Estación Río Zulia y válvulas manuales de bloqueo

Activación del Plan de Contingencia.

Activación de Puestos de Control (la Gaita, Los Vados, San Rafael y la Gazapa).

Activación del CREPAD Norte de Santander

Aviso a los acueductos y concesiones de agua para proceder con el cierre inmediato de las bocatomas.

(...)

Limpieza de la toma Duplat, que surte de agua al acueducto del Municipio de Los Patios, acueducto de Montebello I y II, San Nicolás I y II y San Fernando.

(...)

3.1 Resultados de la inspección visita de los componentes ambientales: suelo, agua, aire, flora y fauna, afectados por el incidente

(...)

Auga: se realizaron inspecciones a lo largo del río Pamplonita en el tramo comprendido entre La Donjuana y El Pórtico que corresponde al punto de captación del acueducto de Cúcuta (fotografías 5 y 6).

En el área visitada no se observó evidencia alguna de contaminación por hidrocarburos y el estado actual del tramo es de recuperación total, cuando se compara con las condiciones del agua en puntos de muestreo aguas arriba del incidente, tal y como se evidencian los análisis físico-químicos realizados por el ICP. El éxito en la recuperación del recurso agua del mismo. Igualmente, durante la emergencia se instalaron barreras de desviación y filtros elaborados con materiales lipofílicos, para absorber el hidrocarburo y proteger la bocatoma e instalaciones del acueducto El Pórtico, que abastece de agua a parte de la ciudad de Cúcuta. Dichos elementos fueron entregados a la empresa Aguas Kpital para la atención de posibles nuevas emergencias y se encuentran actualmente en la bocatoma del Pórtico

(...)

4. CONCEPTO TÉCNICO

(...)

Primero:

Que es evidente que el derrame de crudo del Oleoducto Caño Limón Coveñas, ocurrido el 2 de junio de 2007 en la vereda Curazao, Municipio de Chinácota, departamento Norte de Santander fue producido por la instalación de una válvula de características ilícitas en el oleoducto. La válvula en mención no está registrada en los planos del oleoducto y estaba localizada a pocos metros de la válvula de seccionamiento de la Donjuana. La evidencia física examinada, sección del tubo con rosca (en custodia de la DIJIN, ver fotografía 7), junto con el análisis del informe técnico presentado por M Leal señalan que el material de la válvula y las características de la soldadura de la rosca al tubo principal del oleoducto no cumplen con las especificaciones técnicas requeridas para este tipo de dispositivos (...)"

- l) Informe técnico del análisis de las características de la conexión encontrada en el incidente de derrame de crudo Caño Limón, en la vereda Curazao del Municipio de Chinacota el 2 de junio de 2007; elaborado por el Ingeniero Mecánico Manuel Leal Rodríguez (Fls.433-471 PDF01; fl.312-333 Cuaderno Principal No. 1)*
- m) Copia de la Sentencia anticipada de fecha 25 de agosto de 2009 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, dentro del proceso radicado No. 2009-039, por confesión de los presuntos responsables de la instalación fraudulenta en la Vereda Curazao, la cual ocasionó un derrame de crudo el 2 de junio de 2007 (Fls.33-74 PDF02; fl.359-401 Cuaderno Principal No. 2) y en el que se concluye lo siguiente:*

"(...)De la existencia de los elementos en mención, ¿se halla asidero demostrativo en el caso que nos ocupa, como quiera que el 2 de Junio de 2007, por motivo de la ruptura de una de las válvulas del oleoducto de Canon Limon-Covenas, tras la extracción ilícita de petróleo en el tramo comprendido- entre el corregimiento Donjuana-Chiriocota-Bochaioma, se produjo el derrame de 10

barriles de crudo sobre el Río Pamplonita (Norte de Santander), lo cual trajo como consecuencia no solo el desaparecimiento del 73% de las especies de peces, sino también el desabastecimiento de agua para la ciudad de Cúcuta por mantenimiento de la planta “El Pórtico”, por más de diez días, para efectos de su limpieza y tratamiento; de acuerdo a lo manifestado por (...)

Con base en el acervo probatorio obrante en el expediente, se infiere que la cadena delictiva que gira alrededor del delito de hurto de hidrocarburos, perpetrado en coparticipación criminal, tiene una serie de eslabones que principalmente se caracterizan por lo siguiente: a) se inicia con la instalación de la válvula ilícita en cualquier tramo del oleoducto, por medio de la cual se efectúa la extracción del crudo hurtado; o, como segunda modalidad, se procede a realizar la extracción directamente de fuentes inmediatas de abastecimiento; b) se establecen lugares de almacenamiento del hidrocarburo ilegal; c) luego se coordina y se efectúa el transporte de ese producto hasta su destino final; d) se continua con la labor de la distribución y comercialización.

(...) Las conductas punibles desplegadas por los procesados resultan evidentemente antijurídicas formal y materialmente, por cuanto contrariaron las normas penales que expresamente las prohibían, afectando además con dicho comportamiento, sin estar amparados en causal de antijuridicidad alguna, los bienes jurídicos seguridad pública, orden público y la convivencia pacífica, la economía nacional y el medio ambiente, bienes jurídicos que tienen un evidente respaldo en la Constitución, toda vez que los punibles Concierto para Delinquir y Hurto de Hidrocarburos poseen características altamente desestabilizadoras ya que los recursos naturales del Estado son elementos estratégicos para la economía nacional y el orden público, como quiera que de su producido depende en alta medida la estructura fiscal del país y de su disponibilidad y distribución adecuadas el servicio de transporte, la producción industrial y la prestación de muchos otros servicios públicos esenciales (...)

- n) Copia de la Sentencia de segunda instancia de fecha 14 de octubre de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, la cual confirma la sentencia condenatoria del 25 de agosto de 2009 (Fls.75-93 PDF02; fl.402-420 Cuaderno Principal No. 2)
- o) Mediante Oficio No.00957 calendado 26 de octubre de 2017, el Asesor de la Consejería para la Gestión de Riesgos de Desastres de la Gobernación de Norte de Santander, da respuesta al oficio No.108 de fecha 17 de octubre de 2017, da informe del manejo que se le dio a la emergencia en el Oleoducto Caño Limón Coveñas el 2 de junio de 2007. (Fls.193-274 PDF02; fl.489-533 Cuaderno Principal No. 2)
- p) El 2 de mayo de 2012 el señor Andrés Hernández Medina (Trabajador de Rodolfo Manrique y Pedro Riaño) (Fls.200-201 PDF01; fl.172-173 Cuaderno Principal No. 2), señaló:

“(...) PREGUNTA 1: informe al despacho si usted tiene conocimiento de los hechos acaecidos en la Finca de Gáfaró el día 2 de junio de 2007, en la q causaron los daños a los cultivos de los demandantes y si conoce que tipo perjuicios se ocasionaron como consecuencia de los mismos. CONTESTO: para esa fecha yo me encontraba laborando en un cultivo de melón y yuca que tenían en ese tiempo RODOLFO MANRIQUE Y PEDRO RIAÑO, el día tres (3) de junio bajamos a esos cultivos en el caso mío no a laborar si no a cuidar una parcela que colinda con esos cultivos en la cual tengo unos árboles de pan coger fue cuando observé la magnitud del derrame de petróleo que en la noche se había presentado, en cuanto a los perjuicios, como eso se riega por la toma de Duplat le dentro siempre a las plantaciones y por ser cultivos tan delicados como el

melón lógico que se presentó el daño. Se le concede la palabra al apoderado de la parte demandada REGUNTADO: informe usted al despacho si trabajaba para alguno de los demandantes en calidad de qué y cómo le pagaban. CONTESTO: ya le dije al principio de la declaración que laboraba en esos cultivos y con todas las consideraciones del caso por mi edad ellos me cancelaban \$ 25.000 REGUNTADO: informe usted si la toma duplat tiene algún sistema para evitar que el agua entre al canal y a los cultivos. CONTESTO: "Pues no se puede hablar de canales porque eso entra es por piso común por tierra y las tapas para evitar la entrada, las hacen con piedras, sacos y tierra y lógico que al crecer el río abunda más el agua por dichas tomas y rompe cualquier objeto que se les ponga. PREGUNTADO: Manifestó usted en anterior respuesta que usted trabajaba para los señores RODOLFO MANRIQUE Y PEDRO RIAÑO, conoce usted al señor HUMBERTO SANDOVAL en caso afirmativo en qué condiciones. CONTESTO: Lo distingo como un agricultor neto y para la época que sucedió el caso tenía unos cultivos de yuca y maíz en terrenos arrendados a los señores CANAL que son dueño de la finca. PREGUNTADO: informe usted al despacho CORPONOR le dio a los agricultores alguna instrucción para evitar el ingreso del agua a los cultivos después de ocurrida la emergencia el 2 de junio de 2007". CONTESTO: Que sepa yo no tengo conocimiento porque si hubiera sido así a mí que tengo una parcela me hubieran advertido por que entre otras cosas los daños del río que en la actualidad me han hecho daño son por causa de CORPONOR por otorgar licencias para explotar el material de arrastre del río. (...) PREGUNTADO: En cuanto calcula usted el área afectada a los demandantes con el incidente del 2 de junio de 2007. CONTESTO: Mas o menos cinco hectáreas que tenían cultivo de melón y yuca. (...)"

- q) El 27 de febrero de 2018 el señor Constantino Arias, trabajador de Rodolfo Manrique y Pedro Riaño (Fls.296-297 PDF02; fl.549 Cuaderno Principal No. 2) quien manifestó:

"(...) CONTESTO: si en el año 2007 para el mes de junio yo me encontraba trabajando en el sector Los Patios, vegas del río. PREGUNTADO: Indique todo lo que sepa y le conste con relación al derrame de crudo del Oleoducto Caño Limón Coveñas, en el sector Nueva Don Juana, Municipio de Chinácota el día 2 de junio de 2007. CONTESTO: Nosotros estábamos trabajando con los señores Rodolfo Manrique y Pedro Riaño, ellos tenían sus cultivos de tres hectáreas de melón, cinco de yuca y maíz, cuando hubo el derrame bajo por el río y entonces cubrió las tomas donde se hacia el riego para el cultivo, entonces el cultivo se dañó, el melón estaba ya para producir, lo mismo la yuca, a raíz de esos daños se vinieron las perdidas, a nosotros que éramos los obreros nos quedaron debiendo unos jornales; luego limpiaron y volvieron a sembrar y a mí me toco irme. PREGUNTADO. Indíqueme al Despacho que medidas tomaron los agricultores afectados con el derrame de crudo. CONTESTO. Los empleados de Ecopetrol después de cinco días, primero vinieron a revisar y luego volvieron para limpiar, pero el cultivo se dañó, no se recogió. PREGUNTADO. Cuando tiempo se tomó Ecopetrol para limpiar los cultivos. CONTESTO: Como veinte días aproximadamente. PREGUNTADO. Sírvase indicar si los demandantes siguieron cultivando después de que Ecopetrol adelantara las acciones de limpieza del cultivo. CONTESTO: se volvió a preparar la tierra para sembrar melón, pero yo me fui porque todavía me debían, ya que debían mucho porque se gasta en la preparación, en semillas, insumos, etc. En este estado de la diligencia se le concede la palabra al apoderado de la parte actora. PREGUNTADO: Manifieste al Despacho si aparte de don Pedro Riaño y Rodolfo Manrique, otros cultivadores fueron perjudicados en sus cultivos. CONTESTO: si habían, pero no recuerdo los nombres. PREGUNTADO: ya que ud, haber estado presente en los cultivos afectados objeto de esta demanda. diga si ud. conoce el petróleo, de qué color es. CONTESTO. El petróleo es de color negruzco, va por encima del agua y se va extendiendo. PREGUNTADO. Los

cultivos que se han mencionado en esta demanda, requerían riego y en caso afirmativo con que periodicidad se hacían. CONTESTO: la toma que se regaba esos cultivos salía del río, entonces esos cultivos el melón tocaba regarlo casi todos los días, la yuca se regaba por ahí cada tres días, igual el maíz PREGUNTADO: cuál fue la consecuencia en los cultivos después del derramamiento de crudo. CONTESTO: a raíz de no poderlos regar se fue secando, el melón se fue chupando, se secó, faltaba muy poco para empezar a recoger. PREGUNTADO: especifique que recogían los obreros de Ecopetrol. CONTESTO. Ellos iban recogiendo el petróleo que había quedado por encima del agua, llevaban canecas para recoger. PREGUNTADO. Dígame al Despacho si los cultivadores recibieron ayuda de Ecopetrol para recuperar los cultivos. CONTESTO: No. PREGUNTADO. Posteriormente al derrame de crudo, cuanto tiempo duraron las tomas con ese derrame de crudo. CONTESTO: como veinte días. (...)”

- r) El 28 de febrero de 2018 el señor Benjamín Riaño Gualdrón (agricultor) (Fls.298-299 PDF02; fl.550 Cuaderno Principal No. 2) señaló:

“(...) PREGUNTADO: Indique todo lo que sepa y le conste con relación al derrame de crudo del Oleoducto Caño Limón Coveñas, en el sector Nueva Don Juana, Municipio de Chinacota el día 2 de junio de 2007. CONTESTO: Estábamos trabajando con el señor Pedro Riaño y Rodolfo Manrique y hubo un estallido de un tubo que conduce el petróleo y el río y las tomas se inundaron de petróleo, los cultivos se afectaron, habían como 3 hectáreas de melón, 5 de yuca y maíz, no se pudo seguir trabajando, había un señor Humberto Sandoval también tenían unas hectáreas de yuca, también quedaron afectados. Inclusive nos quedaron debiendo unos jornales. PREGUNTADO. Indíqueme al Despacho si tiene conocimiento que medidas tomaron los agricultores Pedro Riaño y Rodolfo Manrique afectados con el derrame de crudo. CONTESTO. Ellos hicieron reclamaciones a Ecopetrol, como a los cinco o diez días mandaron trabajadores de Ecopetrol para recoger el petróleo. PREGUNTADO. Cuando tiempo se tomó Ecopetrol para limpiar los cultivos. CONTESTO: Como aproximadamente un mes. PREGUNTADO. Sírvase indicar si los demandantes siguieron cultivando después de que Ecopetrol adelantara las acciones de limpieza del cultivo. CONTESTO: nosotros nos fuimos y ellos tuvieron que arar de nuevo, seguir tecnificando para seguir cultivando, lo que no se si eso produjo buen efecto o quedó la tierra contaminada. En este estado de la diligencia se le concede la palabra al apoderado de la parte actora. PREGUNTADO: ya que dice Ud. haber estado presente en los cultivos afectados objeto de esta demanda diga si Ud. conoce el petróleo, de qué color es. CONTESTO. Si es de color negruzco, como viscoso. PREGUNTADO. Los cultivos que se han mencionado en esta demanda, requerían riego y en caso afirmativo con que periodicidad se hacían. CONTESTO: eso requiere bastante agua, cada tres días el melón, la yuca cada seis días y el maíz también requiere agua rápida PREGUNTADO: cuál fue la consecuencia en los cultivos después del derramamiento de crudo. CONTESTO: que no se podía regar y en algunos casos por ejemplo se podrían las yucas y se dañaba todo, el melón quedaba prácticamente quemado. PREGUNTADO: Especifique que recogían los obreros de Ecopetrol. CONTESTO. Ellos recogían natas de petróleo que había quedado por encima del agua, hasta las piedras tenían que lavarlas. PREGUNTADO. Dígame al Despacho si los cultivadores recibieron ayuda de Ecopetrol para recuperar los cultivos, si Ecopetrol llevó agua limpia para regar los cultivos. CONTESTO: en esos días no, desconozco si hasta ahora recibirían ayuda. PREGUNTADO. Posteriormente al derrame de crudo, cuanto tiempo duraron las tomas con ese derrame de crudo. CONTESTO: aproximadamente como de un mes. (...)”

- s) El 06 de marzo de 2018 el señor Pedro Jesús Riaño (Fls.300-302 PDF02; fl.551-552 Cuaderno Principal No. 2), en su interrogatorio de parte indicó:

"(...) Dígame al Despacho en que consiste los perjuicios que Ud. sufrió el 2 de junio de 2007 con ocasión del derrame de crudo que se vertió sobre el lecho del río Pamplonita, por hechos de terceros. CONTESTO: A mi me afectó porque yo tenía tierras en arriendo y cultivaba melón y yuca, tres hectáreas de cada una, ya iban estar para recoger sobre los cuarenta días y debido al derrame de crudo, en parte llegó hasta las matas, no había agua limpia y no se pudo regar los cultivos, debido a eso quedamos con todas las deudas, eso fue en sociedad con Rodolfo Manrique, aproximadamente debíamos cuarenta y cinco millones, fuera de lo que teníamos en efectivo, también vendí una casa y lo perdí todo. PREGUNTA 2 Dígame al Despacho la ubicación exacta del predio donde cultivaba melón y yuca, que resultó afectado el 2 de junio de 2007. CONTESTO: Eso es en el Kilómetro 8 los patios finca Gafaro. PREGUNTA 3. Manifieste a este despacho a que distancia del Río Pamplonita se encontraban los cultivos de melón y yuca, presuntamente afectados el 2 de junio de 2007. CONTESTO: Por una parte, estaba entre cincuenta o sesenta metros por la cabecera y por la otra parte unos ciento veinte metros. Los caños que nos afectaron fue los que se desbordaron y entraron a los cultivos. PREGUNTA 4. Dígame al Despacho que sistema de riego utilizaba para el beneficio de los cultivos de melón y yuca ubicados en el predio presuntamente afectado el 2 de junio de 2007. CONTESTO: el cultivo de yuca se regaba por gravedad, el cultivo de melón se regaba por riego artificial de goteo. PREGUNTA 5. Dígame al Despacho de donde captaba el agua para el riego de los cultivos de melón y yuca presuntamente afectados en el 2007 CONTESTO: la captación de los caños de riego iniciaba arriba frente a Montebello II y llegaban hasta la finca, de esos caños era que sacábamos el agua para el regadero, cuando ese derrame Ecopetrol cerró los caños para recoger el crudo, de ahí nosotros quedamos sin agua. PREGUNTA 6. ¿Dígame al Despacho si las aguas para el riego de sus cultivos de melón y yuca, provenían del río Pamplonita? CONTESTO. Si directamente del río. PREGUNTA 7 Manifieste a este despacho si para el 2 de junio de 2007 usted o su socio contaban con concesión de aguas otorgadas por Corponor para el riego de sus cultivos de melón y yuca. CONTESTO: Si tenía permiso. PREGUNTA 8. Manifieste a este despacho si usted o su socio para el disfrute y beneficio del permiso de aguas o concesión que dice tenía, le representó por ese concepto pagos a Corponor? CONTESTO: nosotros directamente no le pagábamos a Corponor porque éramos arrendatarios, él nos arrendo con los derechos de agua. PREGUNTA 9. ¿Manifieste a este despacho, el nombre de la persona que pagaba a Corponor por la concesión o permisos de agua para el riego de sus cultivos de melón y yuca? CONTESTO. el señor se llama Hugo Alejandro Canal, PREGUNTA 10. ¿Manifieste a este despacho si para el riego de sus cultivos de melón y yuca se beneficiaban de la denominada toma Duplat? CONTESTO: Si directamente de esa misma toma. PREGUNTA 11. ¿Manifieste a este despacho si Ecopetrol le reconoció a usted y a su socio alguna indemnización o si le prestó alguna colaboración con ocasión de la afectación de sus cultivos de melón y yuca el 2 de junio de 2007? CONTESTO: Nosotros no recibimos ningún auxilio. (...)"

- t) El 06 de marzo de 2018 el señor Rodolfo Manrique (Fls.303-305 PDF02; fl.560-561 Cuaderno Principal No. 2), en interrogatorio de parte señaló:

"(...) Nosotros sufrimos pérdidas porque perdimos tres hectáreas de melón y dos hectáreas de yuca y a causa del derramamiento sobre el cultivo, la yuca se pudrió y el melón por falta de riego se secaron las matas y se perdió la cosecha, en melón fueron 211 millones y la yuca 56 millones. PREGUNTA 2. Dígame al Despacho la ubicación exacta del predio donde cultivaba melón y yuca, que resultó afectado el 2 de junio de 2007. CONTESTO: eso fue en la finca Gafaro, Los Patios. PREGUNTA 3. Manifieste a este despacho a que distancia del Río Pamplonita se encontraban los cultivos de melón y yuca, presuntamente afectados el 2 de junio de 2007. CONTESTO: no recuerdo. PREGUNTA 4.

Dígale al Despacho que sistema de riego utilizaba para el beneficio de los cultivos de melón y yuca ubicados en el predio presuntamente afectado el 2 de junio de 2007. CONTESTO: por sistema de riego, era un cultivo tecnificado a goteo, como el agua bajaba sucia no se pudo regar. PREGUNTA 5. Dígale al Despacho de donde captaba el agua para el riego de los cultivos de melón y yuca presuntamente afectados en el 2007. CONTESTO: salía del pie de Montebello II. PREGUNTA 6. ¿Dígale al Despacho si las aguas para el riego de sus cultivos de melón y yuca, provenían del río Pamplonita? CONTESTO. si señora PREGUNTA 7. Manifieste a este despacho si para el 2 de junio de 2007 usted o su socio contaban con concesión de aguas otorgadas por Corponor para el riego de sus cultivos de melón y yuca. CONTESTO: nosotros directamente no, era el dueño de la finca. PREGUNTA 8. ¿Manifieste a este despacho si usted o su socio para el disfrute y beneficio del permiso de aguas o concesión que dice tenía, le representó por ese concepto pagos a Corponor? CONTESTO nosotros directamente no, el arrendador se llama Hugo Canal. PREGUNTA 9. ¿Manifieste a este despacho si para el riego de sus cultivos de melón y yuca se beneficiaban de la denominada toma Duplat? CONTESTO: No sé como se llama la toma. PREGUNTA 10. ¿Manifieste a este despacho si Ecopetrol le reconoció a usted y a su socio alguna indemnización o si le prestó alguna colaboración con ocasión de la afectación de sus cultivos de melón y yuca el 2 de junio de 2007? CONTESTO: Nosotros no recibimos ningún auxilio. No más preguntas. Se cierra la presente diligencia, firmando los que en ella intervinieron siendo las 10:17 a.m.

- u) El 06 de marzo de 2018 señor Humberto Sandoval Durán (Fls.306-308 PDF02; fl.564-565 Cuaderno Principal No. 2), en interrogatorio de parte afirmó:

“(…) Cuando eso yo tenía cultivos de yuca y maíz, perdí todos los cultivos, más de cincuenta millones de pesos. PREGUNTA2. Dígale al Despacho la ubicación exacta del predio donde cultivaba yuca y maíz, que resultó afectado el 2 de junio de 2007. CONTESTO: La finca Gafaro. PREGUNTA 3. Manifieste a este despacho a que distancia del Río Pamplonita se encontraban los cultivos de yuca y maíz, presuntamente afectados el 2 de junio de 2007. CONTESTO: como a unos quince metros. PREGUNTA 4. Dígale al Despacho que sistema de riego utilizaba para el beneficio de los cultivos de yuca y maíz ubicados en el predio presuntamente afectado el 2 de junio de 2007. CONTESTO: por gravedad. PREGUNTA 5. Dígale al Despacho de donde captaba el agua para el riego de los cultivos de yuca y maíz presuntamente afectados en el 2007. CONTESTO: del Río Pamplonita. PREGUNTA 6. ¿Dígale al Despacho si las aguas para el riego de sus cultivos provenían del río Pamplonita? CONTESTO. Si señora. PREGUNTA 7. Manifieste a este despacho si para el 2 de junio de 2007 usted o su socio contaban con concesión de aguas otorgadas por Corponor para el riego de sus cultivos de yuca CONTESTO: el predio era arrendado, el patrón tenía que darle el derecho al agua. PREGUNTA 8: Dígale al Despacho como se llama la persona propietaria del predio. CONTESTO: Don Hugo Canal. PREGUNTA 9. ¿Manifieste a este despacho si para el riego de sus cultivos de yuca y maíz se beneficiaban de la denominada toma Duplat? CONTESTO: No sé cómo se llama la toma, si nos beneficiábamos de esa toma que salía directamente del río. PREGUNTA 10. ¿Manifieste a este despacho si Ecopetrol le reconoció a usted y a su socio alguna indemnización o si le prestó alguna colaboración con ocasión de la afectación de sus cultivos de yuca y maíz el 2 de junio de 2007? CONTESTO: Nosotros no recibimos ningún auxilio. (...)”.

- Declaración de Álvaro Rueda Serrano (funcionario de Ecopetrol-Gestión Ambiental), de cuya declaración se logra extraer lo siguiente: recibida la noticia del reporte de la fuga de crudo, se inician las acciones inmediatas, sobrevuelo del sector, remisión de las comunicaciones a las diferentes

entidades encargadas, se identificó el lugar de salida de crudo y en la medida que era de gran presión en forma de spray, se alertó a la bocatoma del acueducto de Cúcuta por tener riesgo por el suministro de agua y por ello, se suspendió la captación incluso antes de que llegara el crudo al lugar. Una vez en las instalaciones de Ecopetrol se organizó el grupo de personal, haciendo uso de una gran cantidad teniendo en cuenta la situación. Indicó el testigo que la bocatoma afectada está 3 o 4 kilómetros arriba de La Garita, así mismo, en simultánea se adelantaron muchas acciones, contratando hasta 800 personas para la limpieza del sector, especialmente lo relacionado con el acueducto, pues se buscaba que el río recuperara las condiciones aptas para que se iniciara la captación. Sostiene que se trasladó el laboratorio al lugar para tomar muestras y remitirlas al IDS para que como autoridad permitiera iniciar el proceso de captación. Afirma el testigo que la emergencia duró 10 días, desde el 02 de junio que empezó y hasta el 10 de junio que el Instituto Departamental de Salud dio autorización para la captación del sistema de agua, fue un trabajo continuo diurno y nocturno, se pasaba en variadas oportunidades por el mismo lugar para hacer la limpieza y retirar cualquier residuo y de alguna manera acelerar el proceso para que los resultados de laboratorio salieran bien. Se activó todo el personal y de forma exclusiva para la atención de la emergencia. Sostiene el testigo que teniendo en cuenta que la fuga se presenta en razón de un hecho ilícito, a la entidad no se le permite proceder con indemnización alguna, las indemnizaciones solo se presentan en cuando el derrame se da por causas operativas. Finalmente sostiene el testigo que para que el IDS diera el aval para proceder con la recepción de líquido del río para consumo humano se requerían 3 pruebas de que el agua tenía las condiciones necesarias, por lo que para efectos del riego o consumo de cultivos, el agua era apta 3 días antes de que se diera la autorización por parte del Instituto aludido.

2.3.2 ESTUDIO DE ELEMENTOS DE RESPONSABILIDAD

En el presente asunto la parte demandante pretende se declare la responsabilidad de ECOPETROL por los perjuicios materiales causados a los actores con ocasión de la pérdida de cultivos derivados de la falta de riego causada por el derrame de crudo presentada el 02 de junio de 2007. En tal virtud, procede el Despacho a analizar la conducta de la entidad accionada, conforme a lo allegado al proceso, de la siguiente manera:

(i) Del daño

Para los fines que interesan al derecho, el daño puede ser entendido como la aminoración o alteración negativa de un interés humano objeto de tutela jurídica, en razón de este, el derecho facilita la reacción de quien lo padece en orden a la reparación o compensación de su sacrificio. Como puede observarse, el daño incorpora dos elementos: uno, físico o material; otro jurídico o formal.

El elemento físico o material consiste en la destrucción o el deterioro que las fuerzas de la naturaleza, actuadas por el hombre, provocan en un objeto apto para satisfacer una necesidad, tal y como ocurre cuando se lesiona, por ejemplo, la relación del hombre con objetos físicos aptos para satisfacer sus necesidades, cuando se lesionan relaciones que el hombre ha trabado con otros hombres y que le son aptas para satisfacer sus necesidades, cuando se lesiona la propia corporeidad o la existencia misma del hombre, útiles como le resultan para satisfacer necesidades propias. En todos, y en cualquiera de estos casos, se habrá causado un daño en el plano fáctico, pero insuficiente, per se, para la configuración del daño, en sentido jurídico.

El segundo elemento, el elemento formal, se verifica en el plano jurídico, sí y solo sí, se acreditan los siguientes supuestos adicionales al elemento material:

- a) Que la lesión recaiga sobre un interés jurídicamente tutelado;
- b) Que la lesión no haya sido causada, ni sea jurídicamente atribuible a la propia víctima;
- c) Que no exista un título legal conforme al ordenamiento constitucional, que justifique, que legitime, la lesión al interés jurídicamente tutelado (en abstracto), esto es, que la víctima no esté jurídicamente obligada, en las condiciones particulares y concretas en que sufrió la lesión, a soportar sus consecuencias.

Solo una vez reunidos los dos elementos, y acreditados los supuestos del elemento jurídico, puede decirse que se encuentra probado el daño antijurídico.

De la antijuridicidad del daño

El primer elemento dentro del estudio de responsabilidad puede encontrarse acreditado en el asunto de la referencia, en la medida que se probó que los señores PEDRO JESÚS RIAÑO, RODOLFO MANRIQUE y HUMBERTO SANDOVAL habían procedido al arriendo de un inmueble para la plantación de diversos cultivos, así mismo, que la actividad agropecuaria estaba siendo materialmente realizada, de acuerdo con las declaraciones de las personas que brindaban su labor como trabajadores de tales; ahora, en relación con la pérdida de los cultivos, se tiene noticia de su ocurrencia, de acuerdo con lo indicado por los testigos, así como, el informe rendido por el Municipio de Los Patios.

Se tiene como puntos importantes a acreditar en asuntos en los que se reclama el reconocimiento por daño o pérdida de bienes, que la parte acredite la condición que ejercía sobre tal, en este caso, no acreditan que fueran los propietarios del inmueble, sino una condición de arrendatarios, con el propósito de realizar labores agrícolas, así mismo, debía acreditarse que la actividad se estaba ejerciendo y la afectación sobre aquella, junto con la relación directa frente a los hechos relatados con la demanda, lo que en el asunto bajo estudio acaeció, de modo tal que, para el Despacho el primer elemento de

responsabilidad se encuentra debidamente acreditado y habilita al estudio de los siguientes.

(ii) De la imputación

Una vez establecido el primer elemento de responsabilidad, esto es, el daño, en relación con el patrimonio de los señores PEDRO JESÚS RIAÑO, RODOLFO MANRIQUE y HUMBERTO SANDOVAL en hechos ocurridos en el mes de junio del año 2007, nace para el Despacho la necesidad de estudiar la imputación tanto fáctica como jurídica en el asunto de la referencia.

Ahora bien, una regla general de experiencia enseña que el común de las personas atribuye los daños, para derivar responsabilidad, a quien los ha causado materialmente.

Este criterio de imputación, sin embargo, acusa señaladas dificultades en su aplicación en los casos (no poco comunes) en los que concurren varias causas a la producción del daño; no responde, en estricta lógica formal, en los casos en los que el daño ha sido determinado por omisiones; y deviene claramente ineficaz para la atribución del daño materialmente causado por terceros, pero jurídicamente atribuible a quien ha sido vinculado como demandado, al proceso.

Es por ello por lo que, con frecuencia el derecho debe servirse de otros criterios de imputación, bien para corregir o complementar los resultados del juicio de causalidad, o bien para sustituir a ese criterio.

En lo que se refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas, que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa ha dado cabida a diversos "títulos de imputación" como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación.

En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado, tal y como se explicó previamente en esta sentencia.

Así las cosas, no todos los casos en los que se discuta la responsabilidad del Estado por daños derivados de un supuesto de hecho que guarde semejanzas entre sí, tienen que resolverse de la misma forma pues, se insiste, el juez puede,

en cada caso concreto, considerar válidamente que existen razones tanto jurídicas como fácticas que justifican la aplicación de un título o una motivación diferente.

Conforme con lo anterior, se advierte que para proceder con el estudio de la imputación, se tendrá en cuenta el aparte fáctico y jurídico, en el primero, se explicaran las circunstancias fenomenológicas que permiten establecer la participación de ECOPETROL en la pérdida de bienes muebles (cultivos) de los señores PEDRO JESÚS RIAÑO, RODOLFO MANRIQUE y HUMBERTO SANDOVAL y en el aparte jurídico, se estudia el cumplimiento de los requisitos para la determinación de la responsabilidad, a título de falla del servicio, riesgo excepcional o daño especial, según sea el caso.

A. Imputación fáctica

De acuerdo con lo que reposa en el expediente, el Despacho encuentra que las circunstancias que rodearon el derrame de crudo presentado el 02 de junio de 2007 fueron las siguientes:

ECOPETROL tiene en su haber una serie de tuberías y entre ellas, se encuentra la denominada Oleoducto Caño Limón Coveñas con presencia en el Departamento Norte de Santander.

El día 02 de junio de 2007, se reporta fuga y derrame de petróleo en el oleoducto citado, en específico, en el sector Curazao ubicado en la vereda la Donjuana, derrame que al ser atendido implicó la movilización de diversos actores gubernamentales y para su limpieza se requirió de un extenso equipo humano. Así mismo, el suelo y el agua tuvieron afectaciones con el derrame de crudo.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho encuentra que la situación puesta a consideración por la parte actora implica la necesidad de acreditar que el oleoducto que resultara afectado el día 02 de junio de 2007 y del cual emanaran grandes cantidades de petróleo, pertenecía a ECOPETROL, así mismo que, conforme con las comunicaciones que esta efectuara con destino a las empresas de acueducto de las zonas involucradas (Los Patios y Cúcuta) se suspendió el suministro de agua en las bocatomas o zonas de captación de líquido para consumo humano, de modo tal que, teniendo en cuenta que la afectación relatada por los demandantes se relaciona con la falta de líquido para el riego de su actividad agropecuaria, secundaria a caída de hidrocarburo en una fuente hídrica, considera el Despacho que si existe imputación fáctica en el asunto de la referencia.

B. Imputación jurídica

Habiéndose establecido la imputación fáctica en esta oportunidad, el Despacho encuentra que el paso a seguir para definir la existencia o no de responsabilidad es la imputación jurídica, para el caso debe analizarse el régimen de responsabilidad pertinente al caso concreto; teniendo en cuenta el desarrollo en

materia de regímenes de responsabilidad que ha efectuado el Consejo de Estado, el Despacho considera pertinente ingresar en el estudio de la sentencia del Consejo de Estado de fecha 19 de abril de 2012 dentro del radicado No. 21515:

“En lo que se refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas, que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción contenciosa ha dado cabida a diversos “títulos de imputación” como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación.

En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado, tal y como se explicó previamente en esta sentencia”

Por su parte, la misma Corporación a través de sentencia de Sala Plena de la Sección Tercera de fecha 20 de junio de 2017, en materia de elementos de estudio de cada uno de los regímenes de responsabilidad resumidamente dispuso:

“De tiempo atrás se ha dicho por esta Sección que los fundamentos de imputación que estructuran la responsabilidad del Estado por daños producidos por terceros presentan las siguientes variantes: i) si la conducta estatal -acción u omisión- de la cual se deriva el daño antijurídico es ilícita, es decir, contraria a los deberes jurídicos impuestos al Estado, y el daño ocasionado es atribuido a este, el régimen de responsabilidad por el cual se le imputará el resultado dañoso será el subjetivo por falla del servicio; ii) si la conducta estatal generadora del daño es, por el contrario, lícita, pero riesgosa, y el daño es producto de la materialización de dicho riesgo de carácter excepcional, el cual es creado conscientemente por el Estado en cumplimiento de sus deberes constitucional y legalmente asignados, el régimen de responsabilidad aplicable será el objetivo por riesgo excepcional; y iii) si la conducta estatal es también lícita, no riesgosa y se ha desarrollado en beneficio del interés general, pero produce al mismo tiempo un daño de naturaleza grave o anormal que impone un sacrificio mayor a un individuo o grupo de individuos determinado con lo que se rompe el principio de igualdad ante las cargas públicas, el fundamento de la responsabilidad será también objetivo bajo la modalidad de daño especial⁴.

18.48. Se destaca que, según las variantes presentadas, el factor común de los títulos de imputación de responsabilidad objetiva es siempre la actividad legítima y lícita del Estado generadora de daño; por lo tanto, si este último se deriva del actuar de un tercero ajeno a la administración, no será posible, en principio, atribuirlo a la misma, en tanto que no existe un vínculo entre el daño

⁴ Cfr. M'CAUSLAND, María Cecilia. “Responsabilidad del Estado por daños causados por actos violentos de terceros”, en *La filosofía de la responsabilidad civil. Estudios sobre los fundamentos filosófico-jurídicos de la responsabilidad civil extracontractual*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2013, p. 529.

y una conducta de este y, en ese orden, se encontraría configurada una causal excluyente de responsabilidad. Dicho esto, en el caso de los daños producidos por actos terroristas provenientes de terceros cuya responsabilidad del Estado ha sido declarada a la luz del título de imputación de daño especial, se requiere la intervención positiva, legítima y lícita de la entidad estatal; por consiguiente, a fin de que sea viable el resarcimiento solicitado, se debe establecer que el daño proviene de una acción positiva y lícita estatal⁵; a contrario sensu, se excluiría de uno de los elementos estructurantes de la responsabilidad como lo es la imputabilidad.”

En asuntos relacionados con el transporte y derrame de hidrocarburos, el Consejo de Estado en sentencia de fecha 26 de enero de 2023 dictada dentro del radicado 68001233100020110011001 (57.725) previó lo siguiente:

“1) Es indiscutible que el transporte de hidrocarburos a través de poliductos instalados en el territorio nacional es una actividad peligrosa a cargo del Estado debido a las características de toxicidad y combustibilidad de esos productos como también por las condiciones estructurales de su red de transporte, la cual, como es conocido, ha sido blanco de ataques y actos de piratería que han generado daños ambientales propios e impropios⁶. Desde esa perspectiva, si en el traslado de esos compuestos se produce un derrame que, aparte de ocasionar daños colectivos al medio ambiente, menoscaba también el patrimonio de los particulares, se debe aplicar en este último caso el título de imputación de riesgo excepcional siempre que se discuta la responsabilidad estatal por los perjuicios causados con el

⁵ Esta Sección ha dicho: “En este sentido, vale destacar que los daños causados durante una confrontación armada entre el Estado y un grupo subversivo, a las personas ajenas al conflicto que para su infortunio estuvieran cerca, no son imputables al Estado a título de daño especial, porque la aplicación de este régimen, conforme a la Jurisprudencia de la Sala, supone siempre la existencia de una relación de causalidad directa entre una acción legítima del Estado y el daño causado, lo cual descarta, por definición, todo daño en el que el autor material sea un tercero”: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de junio 9 de 2010, expedientes 17626 y 18536, ambas con ponencia de la magistrada Ruth Stella Correa Palacio y con salvamento de voto y aclaración del magistrado Enrique Gil Botero al considerar que el régimen de imputación aplicable a los casos corresponde a la teoría del daño especial, en atención al hecho de que el ataque de los grupos subversivos contra las instalaciones administrativas del municipio, que dio lugar al daño antijurídico, constituye una alteración en las cargas públicas, que la víctima no estaba obligada a soportar. Sin embargo, posteriormente, la Sala Plena de la Sección aplicó el título de daño especial en el reconocimiento indemnizatorio por daños producidos por una incursión guerrillera contra una estación de policía. Al respecto, precisó: “la responsabilidad del Estado en este caso se ha comprometido a título de daño especial, por entenderse que no hay conducta alguna que pueda reprochársele a entidad demandada, quien actuó dentro del marco de sus posibilidades, así como tampoco se puede reprochar la conducta de la actora, quien se presenta como habitante del pequeño poblado de Silvia, víctima indirecta de un ataque dirigido contra el Estado, cuyo radio de acción no se limitó a objetivos estrictamente militares, sino que comprendió también a la población civil y que, en tales circunstancias le causó un perjuicio en un bien inmueble de su propiedad, trayendo para ella un rompimiento de las cargas públicas que debe ser indemnizado. // Y es que si bien ha sido claro para la Sección Tercera que la teoría del daño especial exige un factor de atribución de responsabilidad al Estado, es decir, que el hecho causante del daño por el que se reclame pueda imputársele jurídicamente dentro del marco de una “actuación legítima”, esta “actuación” no debe reducirse a la simple verificación de una actividad en estricto sentido físico, sino que comprende también aquellos eventos en los que la imputación es principalmente de índole jurídica y tiene como fuente la obligación del Estado de brindar protección y cuidado a quienes resultan injustamente afectados”: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de abril 19 de 2012, rad. 21515, M.P. Hernán Andrade Rincón, reiterada en la sentencia de agosto 23 de 2012, rad. 23219, M.P. Hernán Andrade Rincón.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera - Subsección A, sentencia de 13 de abril de 2016, proceso no. 1998-00733-01(34.392), MP Marta Nubia Velásquez Rico

vertimiento, sin que en estos eventos resulte relevante el análisis de la licitud o ilicitud de la conducta asumida por los agentes estatales, puesto que es suficiente para imputar el daño antijurídico la demostración de que este fue causado por la realización de la actividad peligrosa a cargo del Estado; sin embargo, la entidad demandada podrá ser exonerada de responsabilidad si se demuestra que la imputación no existe o es apenas aparente; cuando el hecho ha tenido ocurrencia por la intervención de un elemento extraño como la fuerza mayor o, el hecho exclusivo de un tercero o de propia víctima.

2) En ese sentido, para que dichas causales tengan efectos liberatorios es necesario que se demuestre su irresistibilidad, imprevisibilidad y su exterioridad respecto del demandado; asimismo, para que operen dichas eximentes es necesario determinar, en cada caso concreto, si el proceder - activo u omisivo- de la víctima o un tercero tuvo injerencia y en qué medida en la producción del daño antijurídico."

En ese orden de ideas, el Juzgado se dispone a determinar de acuerdo con la decisión proferida por el Consejo de Estado que el título de imputación bajo el cual se estudia el presente corresponde a riesgo excepcional y se desarrolla de la siguiente manera:

Riesgo excepcional: para atender los elementos del título de imputación, el Despacho se permite trae a colación un aparte de la sentencia de fecha 17 de abril de 2023 dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dentro del radicado 68001231500020010113701, así:

"El título de imputación del riesgo excepcional tiene su origen en el daño producido por las cosas o actividades peligrosas (el uso de armas de dotación oficial, la conducción de vehículos automotores, la transmisión de energía eléctrica, etc.), que reportan beneficios a quienes las ejercen y que justifican la obligación de indemnizar perjuicios cuando con ellas se ocasionen daños. El factor de imputación es el riesgo grave al que el Estado expone a los administrados. En este régimen de responsabilidad de carácter objetivo y, por ello, excepcional, el demandante debe probar la existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y el hecho de la administración, en el desarrollo de una actividad riesgosa."

Conforme con la descripción anterior, este Despacho se permite extraer los elementos que serán objeto de estudio en esta oportunidad de la siguiente manera: a) se trata de daños producidos por cosas o actividades peligrosas que reportan beneficios a quien las ejerce, b) debe probarse el daño y la relación de causalidad entre este y el hecho de la administración, c) existe un riesgo grave al que el Estado expone a los administrados, d) se justifica la obligación de indemnizar perjuicios cuando con ellas se ocasionen daños y, e) que no se adviertan causales eximentes de responsabilidad.

a. Se trata de daños producidos por cosas o actividades peligrosas que reportan beneficios a quien las ejerce: en el sub judice se encuentra acreditado que la actividad peligrosa de conducción de hidrocarburos reporta beneficios a la ahora demandada ECOPETROL, por que lo que se cumple con el primer requisito.

b. Debe probarse el daño y la relación de causalidad entre este y el

hecho de la administración: en este caso, como se advirtiera en la imputación fáctica del Oleoducto Caño Limón Coveñas se produjo una fuga de crudo que llegó al río Pamplonita impidiendo con ello que la población se abasteciera del líquido por un lapso que conforme quedó determinado al interior de la actuación fue de 10 días.

c. Existe un riesgo grave al que el Estado expone a los administrados: se cumple este requisito, pues se encuentra probado al interior de la actuación de la existencia del oleoducto y la exposición al mismo por parte de quienes se abastecen de agua en razón al recurso hídrico previsto en el río Pamplonita, como uno entre variados riesgos a los que se expone a la población y sus bienes.

d. Se justifica la obligación de indemnizar perjuicios cuando con ellas se ocasionen daños: este requisito debe atenderse una vez se estudie la causal eximente de responsabilidad.

e. Que no se adviertan causales eximentes de responsabilidad: frente al particular, la decisión del Consejo de Estado traída a colación pasajes arriba, sostiene que para que pueda predicarse esta figura debe demostrarse su irresistibilidad, imprevisibilidad y exterioridad respecto del demandado y si el proceder de la víctima o un tercero produjo el daño.

Frente a esta y conforme con lo que reposa en el expediente, se tiene que, conforme con la declaración rendida por el señor Álvaro Rueda Serrano en su condición de funcionario de Ecopetrol, más específicamente en el área de Gestión Ambiental, relata que es constante la verificación por aire y tierra de la tubería de la empresa y que en ocasiones no es perceptible para los sentidos la localización de válvulas ilícitas.

Así mismo no se puede dejar de traer a colación la sentencia de fecha 25 de agosto de 2009 proferida por el Juzgado segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá en la cual se impone condena a 3 ciudadanos por los hechos que comportan la presente demanda de reparación directa y en ella se relata: *“se infiere que la cadena delictiva que gira alrededor del delito de hurto de hidrocarburos, perpetrado en coparticipación criminal, tiene una serie de eslabones que principalmente se caracterizan por lo siguiente: a) se inicia con la instalación de la válvula ilícita en cualquier tramo del oleoducto, por medio de la cual se efectúa la extracción del crudo hurtado; o, como segunda modalidad, se procede a realizar la extracción directamente de fuentes inmediatas de abastecimiento; b) se establecen lugares de almacenamiento del hidrocarburo ilegal; c) luego se coordina y se efectúa el transporte de ese producto hasta su destino final; d) se continua con la labor de la distribución y comercialización”*, dicha decisión fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de fecha 14 de octubre de 2010.

Si bien el Despacho encuentra que ECOPETROL a través de la instalación de oleoductos crea un riesgo para la sociedad, que en este caso se concretó en

razón a la fuga de crudo que se presentara el 02 de junio del año 2007, también se encuentra que, dicha situación atendió a un actuar delictivo por el cual se impuso condena privativa de la libertad y otras accesorias por parte de las autoridades judiciales enunciadas en el párrafo inmediatamente anterior.

A partir de ello se puede concluir que, la ruptura del tubo para la extracción ilícita del hidrocarburo fue imprevisible e irresistible para la demandada y solo pudo exteriorizarse cuando se tuvo noticia de la fuga del elemento, momento a partir del cual se tomaron las medidas de contención y limpieza necesarias. En consecuencia, para el Despacho, no es posible atribuir imputación jurídica a ECOPETROL pues surge el eximente de responsabilidad denominado hecho de un tercero y en tal orden de ideas, el Despacho deberá negar las súplicas de la demanda.

2.6 COSTAS

De conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.C.A., en el asunto de la referencia, no hay lugar a imponer condena en costas, ni agencias en derecho a la parte vencida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR las súplicas de la demanda, conforme con las consideraciones efectuadas.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Una vez en firme la presente sentencia, **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

CUARTO: DEVOLVER a la parte actora el valor consignado como gastos ordinarios del proceso o su remanente, si los hubiere.

QUINTO: Finalmente, en virtud de lo establecido en la Ley 2080 de 2021 y 2213 de 2022 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo	Correo electrónico
Parte actora	yamilebl@hotmail.com henry.mrtnz@hotmail.com
Ecopetrol	notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co

SEXTO: RECONOCER como apoderada del señor Rodolfo Manrique a la abogada Carmen Yamile Bernal Lindarte quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 60.285.523 y T.P. 63.783 del C.S. de la J., de acuerdo con el memorial poder aportado el 27 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0aa2ed44d3076fa82cb2141f795b3f2f4405bfa3eb0c01eb7842812764711e1**

Documento generado en 24/05/2023 03:38:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

